



Recurso de apelación interpuesto por el señor ABDON ZAGALO TELLEZ SALAS, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02402-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04166-2024-SUCAMEC

Lima, 09 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2024, por el señor ABDON ZAGALO TELLEZ SALAS, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02402-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00359-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 05 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT recaído en el Expediente N°202400004665, el señor ABDON ZAGALO TELLEZ SALAS (en adelante, el administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 01471-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), resolvió: *“Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego”*;

Que, por escrito presentado el 10 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02402-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos resolvió: *“Declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor TELLEZ SALAS, ABDON ZAGALO identificado con DNI N° 80116603 contra la Resolución de Gerencia N° 01471-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2024, debido a que no se ha logrado determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado y no existe una relación directa entre los hechos expuestos y la finalidad de obtener una licencia bajo la modalidad de defensa personal; por lo que incumpliría con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley, concordante con el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299”*;

Que, por escrito del 28 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 02937-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02402-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 20 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) NO SE TOMÓ EN CUENTA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: 1. UNA (01) DECLARACIÓN JURADA ANEXO 01. (ACTUALIZADA), 2. COPIAS DE ÓRDENES DE PAGO A MI NOMBRE, EL CUAL DEMUESTRO QUE REALIZO TRANSACCIONES Y COBRANZA EN LA EMPRESA POR SER GERENTE FINANCIERO. (…)”

“(…) NI SE TOMÓ EN CUENTA EL RIESGO LETAL DE MI ENTORNO FAMILIAR INCLUSO MI PERSONA POR DEDICARME AL RUBRO EMPRESARIAL DEMOSTRANDO QUE SOY EMPRESARIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ALTO ÍNDICE DELINCUENCIAL QUE EXISTE EN EL PERÚ (…)”

“(…) EL SR. EDGAR MUÑOZ HUERTA IDENTIFICADO CON DNI N° 10138327, PRESENTÓ UNA SOLICITUD EXPONIENDO LA NECESIDAD DE PORTAR LICENCIA DE POSESIÓN Y USO DE ARMAS DE FUEGO ADUCIENDO SER ABOGADO Y “MANIFESTANDO SER DE PROFESIÓN ABOGADO Y DUEÑO DEL ESTUDIO JURÍDICO MUÑOZ Y ASOCIADOS LLEVANDO PROCESOS DE ÍNDOLE PERSONAL, SIN SUSTENTO PARA QUE LE OTORGUEN LICENCIA Y MUCHO MENOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE LE HA OTORGADO LA RESPECTIVA LICENCIA DE PORTAR ARMAS DE FUEGO DE PARTE DE SU REPRESENTADA (…)”



Resolución de Superintendencia

“(...) Como nuevos elementos de convicción presento Declaración Jurada Notarial manifestando en Honor a la verdad la necesidad de que me puedan otorgar licencia de portar armas de fuego (...)”

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, asimismo, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente;

Que, es preciso señalar que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad ciudadana, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la existencia de una exposición real a ser objeto de hechos delictivos, **tutelando en forma adecuada la garantía constitucional de legítima defensa**, el cual es un estado de necesidad vinculado a la defensa personal o patrimonial; no obstante, **cabe resaltar que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que es un prerrogativa del Estado**, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley, conforme el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil;

Que, de igual forma, cabe acotar que las organizaciones internacionales, así como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que *“la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”*. **En el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso**, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la

convivencia pacífica, conforme el artículo al numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, tal como refiere la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 01471-2024-SUCAMEC-GAMAC, el administrado manifiesta que: *“es Socio y Gerente Financiero de la Empresa IMPORTACIONES K.I.M S.A.C. (...). Que dicha Empresa es familiar ya que la Gerente General Susan Kelly Rivera Cuentas es mi Esposa y tengo dos hijos menores de edad. (...). Que debo viajar constantemente a la interior del país para la supervisión de las distribuciones que ascienden en miles de soles, coordinar el tema logístico, de los productos que vendemos. Realizo los cobros a los clientes, recuperación de deuda de los clientes morosos que dichas transacciones ascienden a miles de soles donde debo efectuar cobros de giro y transferencias: efectuar, ordenar y autorizar cargos y abonos en cuentas, recibir pagos en efectivo y/u otros medios de pago. Que demuestro mi relación laboral Gerente Financiero con las Facturas de compra y venta de fuertes cantidades de dinero, dicho dinero debo realizar depósitos en entidades bancarias, corriendo el riesgo de robo. Asimismo, el recurrente mantiene una mejor condición social, Económica, laboral, por lo que sumado al cumplimiento de los requisitos legales; además con inmueble propio en el distrito de la Independencia y Vehículos, así como soy sujeto de crédito, por lo que soy víctima exponencial de robo, secuestro o reglaje”. Por lo cual, adjunta de manera adicional la siguiente documentación: i) Copia consulta RUC, copia de certificado de inspección técnica, copia de licencia de funcionamiento, copia transferencia bancaria, copia reporte de producto, información declaración jurada SUNAT, constancia de trabajo”;*

Que, agregado a ello, el administrado adjunta denuncia policial de fecha 12 de octubre de 2020, reportes de movimientos de la empresa importaciones KIM S.A.C.S, Reporte Tributario de IMPORTACIONES K.I.M S.A.C.S, transferencias a nombre de IMPORTACIONES K.I.M, así como la Declaración Jurada Notarial donde manifiesta la necesidad de la licencia de portar armas de fuego, sin embargo, dicha justificación resulta **imprecisa**, dado que la **documentación que adjunta no constituye elemento concluyente ni acredita fehacientemente la necesidad concreta, objetiva e individual por la que sea justificable la emisión de una licencia de uso**, ni acredita el riesgo real que enfrenta, es decir, no ha logrado demostrar la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego;

Que, por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito, siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, pues no solo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta la administrada, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la



Resolución de Superintendencia

debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, fundamento número 16, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica **encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)**”*;

Que, asimismo, sobre el debido procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)”*, por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión del expediente en trámite, se observa que se ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que se ha respetado los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, concluyendo con una decisión fundada en derecho;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, sobre las resoluciones de superintendencia que resolverían casos similares, debe señalarse que los hechos fácticos pueden ser diferentes, por lo que el análisis y motivación no son los mismos que en el presente caso, pudiendo estos procedimientos tener una decisión distinta;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00359-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02402-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ABDON ZAGALO TELLEZ SALAS, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02402-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC